AÑO DE 1857. Martes 28 de Julio. NUMERO 90.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 381.

CENSO DE POBLACION.

He visto con gusto, que debido á la laboriosidad, celo y desinterés del Secretario del Ayuntamiento de Laza, D. Laureano Alonso, las operaciones preparatorias y trabajos del Censo de poblacion, se han realizado allí sin mas gasto que el insignificante de 200 rs. vn.

Lo que se publica para satisfaccion del interesado é inteligencia de los vecinos de aquel distrito municipal en cuyo comun provecho redunda la economia que de tan laudable comportamiento resulta. Orense 27 de Julio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria

Número 382.

En las Gacetas correspondientes á los dias 15 y 22 del actual, números 1,653 y 1,660 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponérsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de Octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuitamente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaran de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepcion, de las cuales aparece que D. Joaquin Catalá hasta el mes de Setiembre de 1856 habia cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo, y manifestó ademas tener un depósito de 7,850 rs. procedentes de aquellas exacciones y á disposicion de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida peticion, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifiesta que la Comision de venta de Bienes nacionales de la provincia tenia conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 45 de la Instruccion de 31 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.° de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesorería las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infraccion da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que ha habido error excusable en D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacida del tenor del oficio de la Direccion general del ramo de 11 de Noviembre de 1855 cuando le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la exaccion á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresion fijándolos en tres reales:

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que ademas aparece que habia dado conocimiento de esas exacciones á la Comision de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habérsele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudacion, y participó tener á disposicion de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7,850 reales vellon:

Considerando que ha sido posterior la resolucion terminante de la Direccion general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°
Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que haya de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero,

primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.° La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que haya recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este período de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.° Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.° Los establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.° La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.° En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.° Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.° El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su Administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.° Se autoriza asi mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarios para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.=YO LA REINA.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Julio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 383.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña, con comunicacion de 25 del actual, me remite la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Ilmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que D. Juan do Porto, Juez de primera instancia cesante proceda al reconocimiento y exámen de los registros de Hipotecas del Territorio de esa Audiencia, y en su vista y teniendo presentes las disposiciones que rigen sobre la materia, manifieste cuanto se le ofrezca para la mejora de tan importante ramo de la Administracion.=De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 9 de Julio de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real órden que se mandó cumplir por S. E. los Sres. de la Sala de gobierno y circular por medio de los Boletines oficiales encargando á los Jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda que dentro del círculo de su autoridad ó atribuciones faciliten á D. Juan do Porto los auxilios que haya menester para el mejor desempeño de la Comision que se le ha concedido. Y para que conste espido la presente que firmo como Escribano de Cámara y Secretario de dicha Sala. Coruña 25 de Julio de 1857.=*Luis Rivera.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que por los Contadores de Hipotecas no le opongan al espresado D. Juan do Porto obstáculo alguno, antes bien si necesario fuese, le faciliten todos los datos indispensables para el desempeño de su encargo. Orense Julio 27 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 384.

Segun se sirve manifestarme el señor brigadier Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion de 24 del actual, pueden pasar desde luego á su Secretaría, los individuos que fueron del ejército y que se espresan á continuacion á recoger sus licencias absolutas y entregar los pasaportes que obran en su poder.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, con el objeto que se indica. Orense 26 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUERPOS.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.
Infanteria de Zamora.	Andres Fernandez y Alvarez.	S. Payo en Caldelas.
Idem de Mallorca......	Antonio Gonzalez y Puga.....	San Cipriau.
Idem de Bailen.........	Francisco Bianco y Gomez....	Rosabales.
Idem de Murcia.........	Juan Rodriguez..............	Navallo.
Batallon Cazadores de Vergara.............	Ramon Alvarez y Gonzalez....	Requejo.
Idem. Idem. Idem.	Miguel Alvarez..............	Idem.
Idem. Idem. Idem.	Juan Martinez Fernandez....	Coedo.
Infanteria de Cuenca...	Manuel Perez Novelle.........	Villamoure.

Orense 26 de Julio de 1857.—*Uria.*

Número 385.

Los licenciados absolutos que á continuacion se relacionan, pueden presentarse en la Secretaría del Gobierno militar de esta provincia á recoger los diplomas de la cruz de María Isabel Luisa, que en ella obran espedidos á favor de los mismos, segun se sirve manifestármelo con fecha 24 del corriente la autoridad superior militar.

Lo que se anuncia para inteligencia de los interesados al fin que se les cita. Orense 26 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
Cuenca.........	Soldado	José García Rodriguez..	Balbujan.
Idem...........	Otro..........	Aut.° Reinoso y Dopacio.	Entrambos-rios.
Borbon	Otro	Aut.° Gomez Fernandez.	Domiz.

Orense 26 de Julio de 1857.—*Uria.*

Número 386.

El Sr. Gobernador de Pontevedra, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Comandante Militar de esta plaza, con fecha de ayer me dice lo que copio:

«El quinto procedente del actual reemplazo José María Fernandez, hijo de Juan y de María Luisa García, natural de Maurentan en esta provincia, de estado casado y de oficio labrador cuyas señas á continuacion se espresan, se ha desertado desde esta ciudad despues de haber sido destinado al regimiento infantería de Soria, y lo digo á V. S. á fin de que se sirva mandar que se publique en el Boletin oficial recomendando su captura á las autoridades que dependan de la suya.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de la adjunta copia de la filiacion para que se digne dar las órdenes oportunas para su captura y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando.

A cuyo efecto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren la captura del referido José María Fernandez cuya media filiacion se inserta á continuacion y caso de ser habido remitirlo con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense Julio 24 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Regimiento infantería de Soria, número 9. Media filiacion de José María Fernandez, hijo de Juan y de María Luisa García, natural de Mourentan, provincia de Pontevedra, oficio labrador. Sus señales pelo castaño, ojos idem, color natural, nariz regular, barba poblada, estatura 5 pies y una pulgada, de estado casado.

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

(Continuacion.)

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al Comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus Factores, Guardas de venta, Obreros, Carboneros, Conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

DE LA VERIFICACION DE LAS OPERACIONES DE CORTA Y RECUENTO DE ARBOLES.

102. Dentro de los dos meses in-

mediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al Comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del Comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro Agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El Comisionado de la Direccion, con asistencia del Guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al Administrador ó Junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatorio de la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un Agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el Comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

DE LA BELLOTERA Y MONTANERA.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el Comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El Comisario del distrito hará reconocer todos los años por los Comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los Guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al Comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el Comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin espresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del Comisionado de la Direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado, en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, ademas de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohibe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos; semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

PASTOS, YERBAS Y OTROS USOS Ó APROVECHAMIENTOS.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta; de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El Comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual está abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas de ganado que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo fallecido á bordo de la fragata española «Vicentica» en la travesia de la Habana al puerto de Vigo, el dia 19 de Junio de 1856 el soldado licenciado del regimiento infantería peninsular de Cantábria núm. 11, Vicente Vazquez y Martinez, hijo de Pedro y de Cayetana, natural del pueblo de Murillos, parroquia de Nogueiras y quinto del reemplazo de 1854 por esta provincia; se cita y emplaza á los padres ó herederos de dicho individuo, á fin de que se presenten en la Secretaria de este Gobierno militar á recoger la licencia absoluta y libreta de ajustes del mismo y en el Gobierno militar de la plaza de Vigo, 3 pesos 7 rs. y doce mrs. que dejó de alcances, siempre que justifiquen ser herederos legítimos del mencionado soldado. Orense 21 de Julio de 1857.—El Brigadier gobernador, *Angulo.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Verin.

No habiéndose presentado proposicion alguna á la subasta de los trabajos de Estadística de riqueza inmueble de esta Alcaldía anunciada para el dia 15 del actual, esta Corporacion ha dispuesto señalar nuevamente el dia 30 de Agosto próximo para el remate de los mencionados trabajos, el que tendrá lugar de 10 á 12 de la mañana en la sala consistorial, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los Agrimensores y mas personas que gusten tomar parte en la licitacion, Verin Julio 20 de 1857.—El Alcalde, *Agustin Mascareñas Corcum.*—P. A. D. A., *Ramon Sanchez Moreno.*

Idem de Laza.

En la tarde del 19 del actual, se fugó de la casa de Rafael Nóvoa, maestro zapatero, vecino de esta villa, su criado Andrés Rey, hijo de padres incógnitos, cuyas señas se espresan á continuacion, habiéndole robado á su amo once napoleones, una camisa nueva de algodon, y un pantalon de paño monte castaño con un agugero de una quemadura. Por tanto, ruego y suplico á los empleados de vigilancia pública y á las autoridades civiles y militares, se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura del espresado sugeto, y en caso de ser habido en alguno de los pueblos de esta provincia, dispondrán su remision con la debida seguridad á mi disposicion. Laza 20 de Julio de 1857.=El Alcalde, *Francisco Rua.*=*Laureano Alonso*, Secretario.

Señas del Andrés.

Estatura corta, edad 16 años, oficio zapatero, nariz chata, barba ninguna, color moreno, pelo castaño, ojos id., boca regular: viste pantalon de tela, chaleco de pana negra, sin chaqueta, botas viejas y una boina en la cabeza.

Idem de Ribadavia.

Siendo propio de la villa y Ayuntamiento á que da nombre el terreno que se halla á mano izquierda, saliendo de aquella por la puerta de Sto. Domingo para tomar la carretera general de Vigo á Castilla, y habiendo acudido á dicho Ayuntamiento D. Vicente Abraldez, maestro albeitar herrador, solicitando se le señalase terreno para establecer banco, el espresado Ayuntamiento acordó designarle como mas apropósito 168 varas cuadradas, á cuyo efecto dispuso se instruyera espediente de enagenacion, para lo cual hubo de tasarse por medio de peritos su valor en venta, que ascendió á 415 rs.; todo ello bajo la aprobacion y permiso de S. S. el Sr. Gobernador de la Provincia; y mediante es requisito indispensable sujetar la tramitacion del espediente á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849 y mas disposiciones que cita, se determinó últimamente por acuerdo del Ayuntamiento, su fecha 19 del corriente, se publique por término de treinta dias, señalando para el de su remate el 23 del próximo

Agosto de 10 á una de la tarde, que tendrá lugar en la sala de sesiones, bajo el tipo de los 415 rs. Y para que tenga efecto y llegue á noticia de cuantos quisieran interesarse en su adquisicion, se anuncia al público por medio del presente anuncio. Ribadavia 20 de Julio de 1857.=*José Conde.*

Idem de Villar de Bos.

El reparto de la contribucion de inmuebles y sus recargos correspondiente al presente año, estará de manifiesto en la casa consistorial, desde el veinte y cuatro al treinta del corriente mes, en cuyo término se admitirán las reclamaciones de agravio en la aplicacion del tanto por ciento. Villar de Bos 21 de Julio de 1857.=*Pedro Lozano.*=P. A. D. A., *Nicolas Silva*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª Instancia de Ginzo de Limia.

El licenciado don Matías de Medina Gimenez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomas Garcia, vecino de Requian en el partido de Trives, contra quien en este juzgado se sigue procedimiento criminal de oficio por sospechoso de robo ejecutado al cura párroco de Sabariz, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia á contestar sobre la causa por que contra él se procede: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose con los estrados los autos y diligencias que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su persona. Dado en la villa de Ginzo de Limia á 17 de Julio de 1857.—*Matias de Medina.*=De su mandado, *Francisco Cadorniga.*

Idem.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Rodriguez, vecino de Videferre en el partido de Verin, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente ante este juzgado por la escribanía del infrascrito, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo sobre robo de dinero y efectos egecutado en casa de Manuel Rodriguez, de Villar de Liebres en 28 de Mayo de 1856 y tentativa de otro en 7 de Julio del mismo año, que será oido y administrada justicia; apercibido que de no hacerlo pasando dicho término se entenderán las diligencias con los estrados del juzgado, que se le señalan las que le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Ginzo de Limia á 21 de Julio de 1857.—*Matias de Medina.*—De su mandado, *Vicente Diaz Teigeiro.*

Idem de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo, se cita, llama y emplaza á Manuel Varela, vecino de la parroquia de santa María de Cirio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de treinta dias se presente en el mismo y escribanía de don Ramon Portas Saavedra, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto de porcion de leña, y unos 40 árboles de la dehesa nacional de Cirio; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiese lugar. Lugo Julio 17 de 1857.—*José María Ulloa.*

SECCION GENERAL.

Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

Debiendo procederse al arriendo del teatro Principal de esta capital por el año cómico que empezará el dia 1.º del mes de Setiembre, la junta provincial de beneficencia, á quien aquel pertenece, ha dispuesto se celebre subasta pública por medio de pliegos cerrados, y licitacion á la llana si hubiese varias proposiciones iguales, la cual tendrá lugar en los estrados del gobierno de la provincia, ante la citada junta, bajo la presidencia del señor Gobernador, en el dia 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana con asistencia de escribano público bajo las condiciones que á continuacion se insertan.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitacion, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna sin que acompañe la carta de pago que justifique haber consignado en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia 2,000 rs. en metálico como garantía del cumplimiento del contrato.

Coruña 19 de Julio de 1857.—El Gobernador presidente, José María de Michelena.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del teatro Principal de la Coruña.

1.ª El remate tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la junta provincial de beneficencia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia en el despacho de este.

2.ª Las proposiciones para el arriendo se harán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que al final se estampa, y se entregarán al señor presidente á la citada hora, acompañando á cada una la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia 2,000 rs. en metálico, las cuales serán devueltas á los interesados para su reintegro, á escepcion de la que corresponda al sugeto en cuyo favor quede la subasta.

3.ª Pasado el primer cuarto de hora se abrirán los pliegos por el señor presidente, publicándose por el escribano que dará fé de la subasta las proposiciones que contenga.

4.ª En el caso de que algunas sean iguales se abrirá licitacion á la llana entre los que las hubiesen presentado, por término de un cuarto de hora, sin admitirse menor puja que la de 10 rs., y en los últimos cinco minutos á las voces de una, dos y tres se declarará rematante al mas ventajoso postor.

5.ª El tipo para el arrendamiento del teatro y todos los enseres que á él corresponden, es el de 16,000 reales vellon en su mínimum; la proposicion que no le cubra será inadmisible, y como si no se hubiere presentado, sin que su autor tenga derecho á figurar en el remate.

6.ª La duracion del arriendo será solo por el año cómico que empieza en 1.º de Setiembre próximo y concluye en 30 de Junio de 1858.

7.ª Se esceptúa del contrato la temporada que media desde el jueves de Comadres al domingo de Piñata inclusives en que el teatro queda á disposicion de la junta para los bailes públicos de costumbre.

8.ª Se entregará al arrendatario una copia del inventario de los enseres y efectos pertenecientes al teatro, los cuales serán puestos á su disposicion por el conserge cuando les necesite, quedando aquel obligado á su entrega finalizado que sea el arriendo, en el mismo ser y estado en que se hallen en el dia de su entrega, sin otro desperfecto que el de su preciso uso.

9.ª Estando el alumbrado ordinario ajustado con la fábrica del gas, el rematante satisfará á la junta de beneficencia, en la depositaría de la misma, 160 rs. por cada funcion, debiendo convenirse con la citada fábrica en cuanto al costo que le ocasione la luz que precise para los ensayos é iluminaciones estraordinarias.

10. La cantidad del remate se satisfará entregando en la depositaría de la junta 200 rs. por cada representacion que se dé, y si no se presentase compañía ó dejase de darse dos funciones por semana, el arrendatario estará obligado á pagar en el último dia de cada mes lo que á prorata corresponda al mismo.

11. El rematante presentará fiador llano y abonado á satisfaccion de la junta que se obligue á responder del pago de la renta, y cumplimiento del contrato, el cual se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, en la inteligencia que si no tuviere lugar el otorgamiento de la escritura en el plazo marcado, quedará nulo el remate perdiendo el contratista los 2,000 rs. depositados en garantía.

12. Los gastos de remate, escritura y demas que puedan ocasionarse serán de cuenta del rematante.

13. Toda duda que se ofrezca á los licitadores acerca de la inteligencia de las condiciones, será manifestada antes de la apertura de los pliegos, y resuelta en el acto por la junta; principiada aquella no se admitirán preguntas ni se darán aclaraciones que le entorpezcan.

Coruña 19 de Julio de 1857.—El Gobernador presidente, José María de Michelena.

Modelo de la proposicion.

D. N. N.... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento del teatro Principal de la Coruña, que se insertaron en el *Boletin oficial* de la provincia del dia....... de Julio último, se obliga en forma á tomar en arrendamiento el citado teatro ofreciendo en renta por el mismo en el año cómico que empieza en 1.º de Setiembre y finaliza en 30 de Junio venidero de 1858 la cantidad de........ reales (en letra) sujetándose en un todo á las condiciones marcadas, y en observancia de lo estipulado en la segunda de las mismas acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que en ella se exije.

Fecha y firma del interesado.

SECCION DE ANUNCIOS.

COMPAÑÍA GENERAL
de
CRÉDITO EN ESPAÑA.

EMISION DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.

Sociedad anónima autorizada por Real decreto de 6 de Mayo de 1857.

DURACION 99 AÑOS—DOMICILIO EN MADRID.

Capital social, 60.000,000 rs. vn. en 30,000 acciones de 2,000 rs. vn. cada una.

Primer desembolso:—el 25 por 100, ó sean 500 rs. vn. por accion en el acto de suscribirse.

Los accionistas tendrán derecho

1.º A un 6 por 100 de los capitales desembolsados.

2.º A la participacion proporcional en el reparto de las utilidades líquidas.

3.º Al derecho de adquirir acciones á la par, en las nuevas emisiones que se hicieren.

La compañía, que está definitivamente constituida, animada del noble deseo de realizar parte del grandioso pensamiento que ha presidido á su fundacion, cual es el Fomento de la Industria nacional minera, y el desarrollo de las empresas ya existentes, ha dado principio á sus operaciones en varios distritos, célebres por su riqueza metalúrgica; procediendo á la esplotacion de las minas, escoriales y fábricas de fundicion en Huelva, Linares, La Carolina, Posadas, Valle de Santullan, Guejar Sierra (sierra nevada) etc., etc.

Algunas de estas minas están dando considerables productos: sus fábricas de fundicion aseguradas por las enormes cantidades de minerales que encierran y por el beneficio de los ricos escoriales antiguos vivirán largo tiempo.

Las esplotaciones ya empezadas aseguran próximos repartos de dividendos de alguna consideracion; pero estos repartos no tardarán en ser de una importancia grande y positiva.

La Sociedad general de minas fija siempre en el sagrado deber que se ha impuesto, no se concretará en su completo desarrollo á la esplotacion de las minas que posee, ó adquiera en lo sucesivo, sino que se encargará de la venta al estranjero de los productos de otras esplotaciones, proporcionando así utilidades é inmensos recursos á los industriales y á las empresas mineras de España.

La compañía general comprende demasiado, para obrar de distinto modo, que sus mayores beneficios resultarán del decidido, poderoso é ilustrado concurso con que ayudará en general á la industria minera de la Península, y no de una mezquina competencia que podria hacer para adquirir pertenencias de minas á las diversas compañías que se dedican ó puedan dedicarse á esta clase de industria.

Deseando la compañía fundadora interesar en su empresa al mayor número de personas, y convencida de que ningun pais ofrece mas elementos que España para el éxito completo de lo que se ha propuesto, ha determinado reservar para los suscritores españoles 10,000 acciones que le serán entregadas á la par y por reparticion con arreglo á los pedidos.

Puntos de suscricion en esta provincia: Orense, señores don Ignacio Saenz y hermano del comercio, calle de la Paz núm. 6.

Se desea adquirir una escribanía de Juzgado de propiedad particular, libre de cargas. La persona á quien conviniere enagenarla y guste ofrecerla, puede hacerlo, expresando la calidad y títulos del oficio, precio y condiciones bajo las cuales quiera entrar en contrato, dirigiéndose por carta, á D. Pedro Lozano, Editor del Boletin de esta Provincia.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.